

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	1100133-31-017-2012-00053-00
Demandante	:	LAURA SOCORRO DEL CARMEN MÁRQUEZ MOLINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

**AUTO DECRETA PRUEBAS. ART. 210 LEY 1437 DE 2011. ARTS. 76 y
129 DEL C.G.P.**

Vencido el término dispuesto en el auto del 9 de diciembre de 2022, la demandante guardó silencio frente a la solicitud de regulación de honorarios.

A continuación, procede el Despacho a decretar las pruebas necesarias para decidir el mérito de la solicitud incidental presentada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, por las gestiones realizadas dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada de la demandante, con sustento en lo previsto por el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.1. Trámite incidental

Mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2022, se dispuso la apertura del trámite incidental previsto por el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, para dar curso a la solicitud de regulación de los honorarios profesionales de la abogada Jhennifer Forero Alfonso por las gestiones realizadas dentro del proceso de la referencia quien representa a la empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S., a quien le fue revocado el poder por la

demandante **Laura Socorro del Carmen Márquez**, luego de haberse proferido sentencia de segunda instancia favorable a sus pretensiones.

Del trámite incidental se surtió el traslado correspondiente con la notificación personal a la señora Laura Socorro del Carmen Márquez¹, quien no se pronunció respecto de las pretensiones de la incidentante.

Surtido así el trámite correspondiente, procede el Despacho a decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para decidir el mérito del incidente, conforme lo autoriza el numeral 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, así:

1.2. Decreto de pruebas

1.2.1. Pruebas de la incidentante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 1 a 184 del archivo PDF «01solicitudderegulaciondehonorarios» integrados al expediente electrónico, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda. De dichos documentos se destacan por su relevancia los siguientes:

- a) Revocatoria de poder presentada por la demandante ante Colombia Pensiones el 12 de abril de 2022.
- b) Solicitud de informe de gestión presentada por la señora Márquez Molina el 6 de mayo de 2022.
- c) Respuesta a solicitud de revocatoria de poder enviada por Colombia Pensiones a la demandante a través de correo electrónico el 10 de mayo de 2022, donde se informan las gestiones realizadas por la oficina en torno a los derechos de la señora Márquez Molina.
- d) Oficios emanados de la Fiduprevisora S.A., y la Secretaria de Educación de Bogotá referentes al proceso de pago y cumplimiento del fallo judicial a favor de la demandante.
- e) Poder otorgado por la señora Laura Socorro del Carmen Márquez, entre otros a la abogada Jhennifer Forero Alfonso para iniciar el proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- f) Peticiones para el cumplimiento de la sentencia judicial presentadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
- g) Sentencia de 16 de noviembre de 2018, por la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en cumplimiento del fallo de tutela del 30 de agosto de 2018 dictado por el Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2013, por el extinto Juzgado 18

¹ Tal y como se evidencia en el archivo PDF «09notificacion» integrado al trámite incidental, la señora Márquez Molina fue debidamente notificada el 30 de enero de 2023.

Administrativo de Descongestión de Bogotá y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina. Junto con la constancia de ejecutoria.

- h) Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de la cual, se ampararon los derechos fundamentales de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina y se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", proferir una nueva sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101720120005301.
- i) Escrito de tutela presentado por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, en representación de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina, contra el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- j) Paz y salvo suscrito por el abogado Héctor Hugo Buitrago Márquez.

Dichos documentos gozan de presunción de autenticidad al tenor de lo previsto por el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron tachados de falso o desconocidos por la incidentada Laura Socorro del Carmen Márquez Molina.

1.2.2. Pruebas de la incidentada

La parte incidentada no presentó escrito al momento de correrse traslado del trámite incidental ni allegó la solicitud de pruebas que decretar.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

En atención a que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales aludidas en precedencia se cuenta con material suficiente para decidir el mérito de la solicitud, aunado a que no se considera procedente ni necesario convocar a audiencia especial para decidir el incidente formulado, el Despacho, actuando de conformidad con el numeral 4º del artículo 210² del CPACA, prescindirá de la audiencia especial para decidir, por lo que en firme la

² «ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.(...)»

4.-Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. **En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**»(Destaca el Despacho)

presente providencia, se dispondrá por Secretaría que ingrese nuevamente el expediente para proferir decisión de fondo en el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA por parte de la incidentada Laura Socorro del Carmen Márquez Molina, la solicitud de regulación de honorarios profesionales presentada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso quien representa a la empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER como pruebas para decidir el mérito del incidente, las siguientes:

2.1. Pruebas del incidentante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 1 a 184 del archivo PDF «01solicitudderegulaciondehonorarios» integrados al expediente electrónico, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda. De dichos documentos se destacan por su relevancia los siguientes:

- a) Revocatoria de poder presentada por la demandante ante Colombia Pensiones el 12 de abril de 2022.
- b) Solicitud de informe de gestión presentada por la señora Márquez Molina el 6 de mayo de 2022.
- c) Respuesta a solicitud de revocatoria de poder enviada por Colombia Pensiones a la demandante a través de correo electrónico el 10 de mayo de 2022, donde se informan las gestiones realizadas por la oficina en torno a los derechos de la señora Márquez Molina.
- d) Oficios emanados de la Fiduprevisora S.A., y la Secretaria de Educación de Bogotá referentes al proceso de pago y cumplimiento del fallo judicial a favor de la demandante.
- e) Poder otorgado por la señora Laura Socorro del Carmen Márquez, entre otros a la abogada Jhennifer Forero Alfonso para iniciar el proceso ejecutivo con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- f) Peticiones para el cumplimiento de la sentencia judicial presentadas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.
- g) Sentencia de 16 de noviembre de 2018, por la cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en cumplimiento del fallo de

tutela del 30 de agosto de 2018 dictado por el Consejo de Estado, revocó la sentencia proferida el 31 de agosto de 2013, por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación a favor de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina. Junto con la constancia de ejecutoria.

- h) Sentencia de tutela del 30 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de la cual, se ampararon los derechos fundamentales de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina y se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", proferir una nueva sentencia de segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001333101720120005301.
- i) Escrito de tutela presentado por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, en representación de la señora Laura Socorro del Carmen Márquez Molina, contra el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- j) Paz y salvo suscrito por el abogado Héctor Hugo Buitrago Márquez.

Dichos documentos gozan de presunción de autenticidad al tenor de lo previsto por el inciso 2º del artículo 244 del Código General del Proceso, toda vez que no fueron tachados de falso o desconocidos por la incidentada Laura Socorro del Carmen Márquez Molina.

2.2. Pruebas del incidentado

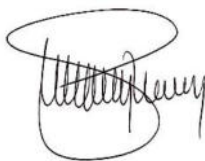
La parte incidentada no presentó escrito al momento de correrse traslado del trámite incidental ni allegó la solicitud de pruebas que decretar.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia especial para decidir el incidente de regulación de honorarios.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proferir decisión de fondo.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedb2d2d642c4c4d598282cff193dff85bf8e45d9acf1cd1db74a4ac787757f1**
Documento generado en 14/04/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-35-718-2014-00051-00
Medio de control:		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	CESAR AUGUSTO PULIDO CARDONA
Demandado	:	Fiduciaria la Previsora – Como vocera del PAP Fiduprevisora, Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR. FIJA FECHA. LEY 1437 DE 2011.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con auto del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se confirmó la providencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por este Despacho, a través de la cual se resolvieron las excepciones planteadas por las partes, y ordenó que, para el presente proceso además del PAP Fiduprevisora, Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, también se tendrá como **sucesor procesal a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.**

Así las cosas, con el fin de obedecer de forma íntegra lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará por secretaría notificar la presente demanda de forma personal a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, informándole que asume el proceso en calidad de sucesora procesal del extinto DAS y en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

De igual manera, se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día dieciocho (18) de mayo de 2022, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en providencia del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 23 de noviembre de 2016, a través del cual se resolvieron las excepciones planteadas por las partes, y ordenó que, para el presente proceso, además del PAP Fiduprevisora, Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, también se tendrá como sucesor procesal a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR** la presente demanda de forma personal a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, informándole que asume el proceso en calidad de sucesora procesal del extinto DAS y en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

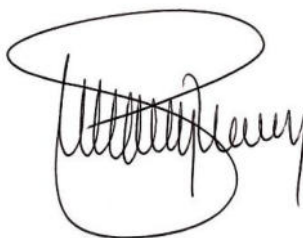
TERCERO: FIJAR el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para **REANUDAR** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará a través del portal de gestión de grabaciones *Life Size* implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ejusdem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y los artículos 115, 119 y 120 de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55bb6f862aa75ff276dd5519be227d46560aa94cc4d75cddfd519205dd75b34**

Documento generado en 14/04/2023 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00467-00
Ejecutante :	MAGDALENA PACHECO RINCÓN
Ejecutada :	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO NIEGA NULIDAD. ART. 208 LEY 1437 DE 2011. ART. 133 y s.s. C.G.P.

Vencido el término de traslado de la petición de nulidad presentada por la apoderada judicial de la ejecutante Magdalena Pacheco Rincón, sin que la entidad ejecutada se hubiere pronunciado al respecto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mandamiento de pago. En providencia del 10 de febrero de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la Fiscalía General de la Nación por el contenido obligacional impuesto en la sentencia del 20 de junio de 2013, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F.

1.2. Auto ordena seguir adelante ejecución. Mediante auto del 15 de diciembre de 2015 se ordenó llevar adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costa a la entidad ejecutada.

1.3. Auto aprueba liquidación y modificación del crédito. Media providencia de segunda instancia del 30 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección F, confirmó el auto del 13 de julio de 2018 y modificó parcialmente el auto del 10 de mayo de 2019 que aprobó la liquidación del crédito, que asciende para el 31 de julio de 2021, a la suma de

\$3.565.384,18, de los cuales \$1.266.278,52 corresponde a capital y \$2.299.555,66 corresponde a intereses moratorios

1.4. Auto corre traslado liquidación adicional del crédito. Por auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y correr traslado a la ejecutante de la liquidación adicional del crédito elaborada por la entidad ejecutada, por valor de \$3.741.226, acorde con el artículo 446 del CGP.

1.5. Auto intervención de tercero: Por auto del 14 de octubre de 2022, el Juzgado rechazó de plano la solicitud de intervención de la tercero Sonia Isabel Durango Rosero, ya que no se ajusta a los precisos lineamientos del artículo 71 del Código General del Proceso.

1.6. La solicitud de nulidad. Mediante escrito radicado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de junio de 2022, y remitido el mismo día por correo electrónico a este Despacho por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "F"¹, **la apoderada judicial de la ejecutante** Magdalena Pacheco Rincón solicitó la «*nulidad absoluta de todo lo actuado*», en los siguientes términos:

1.- JUEZA 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Doctora MARIA ANTONIETA REY GUALDRON, se decrete LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA 11001-33-42-057-2016-00467-00 a partir del MANDAMIENTO DE PAGO

2.- MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION F. Doctora BEATRIX HELENA ESCOBAR ROJAS se decrete la

Nulidad de todo lo actuado a partir del MANDAMIENTO DE PAGO en el Proceso tantas veces mencionado en este escrito.

Como razones de su solicitud, expresó que se ha violado el debido proceso por indebida notificación, razón por la que afirma que existe nulidad del proceso «*luego de que el mandamiento de pago quedó en firme en el año 2017*»; esto indicó:

¹ Archivo de formato PDF "54.memorial solicitud nulidad" del expediente electrónico.

1.- Reitero bajo la gravedad del JURAMENTO que NUNCA fui informada ni por escrito a mi dirección física ni tampoco a mi Correo electrónico de la Providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de Agosto de 2.021.

2.- Reitero bajo la gravedad del JURAMENTO QUE nunca FUI INFORMADA ni por escrito a mi dirección física ni a mi correo electrónico y tampoco de la Providencia emanada del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá de fecha mayo 31 de 2.022

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo previsto por el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que regula las actuaciones judiciales de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son causales de nulidad las que se encuentra contempladas por el artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo texto dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la **notificación** del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de **notificar** una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el

defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Destaca el Despacho)

2.2. De acuerdo con el inciso 3º del artículo 134 del Código General del Proceso, el interesado se encuentra facultado para alegar dichas causales en el proceso ejecutivo *“incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución”*.

2.3. Caso concreto

Sostiene la postulante que en el presente proceso se ha estructurado la nulidad por dos razones, la primera, porque no fue **“informada”** del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de agosto de 2021 y, la segunda, porque no fue **informada** de la providencia proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2022.

De lo manifestado, deduce el Despacho que la postulante se refiere, de una parte, a la providencia del superior funcional que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra los autos proferidos por este Despacho el 13 de julio de 2018, y el 10 de mayo de 2019, referidos a: (i) la modificación de la liquidación del crédito, que se contiene en los folios 160 a 200 del archivo de formato PDF *“49.trámite en el TAC”* del expediente electrónico, y (ii) el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la referida providencia, que se contiene en el archivo de formato PDF *“53. Auto O Y C modifica liquidación – traslado liq”* del expediente electrónico.

Así las cosas, debe precisar el Despacho que carece de fundamento la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la ejecutante, por las siguientes dos razones:

2.3.1. En primer lugar, es de aclarar a la apoderada de la ejecutante que el ordenamiento jurídico no contempla como causal de nulidad la *«ausencia de **información**»* de una providencia a las partes, pues la figura jurídica que ha

prescrito el legislador es la carencia u omisión de la “*notificación*” de las providencias como eventual causal de nulidad procesal.

2.3.2. Bajo tal entendimiento, dado que la causal de nulidad legal es omitir la “*notificación*”, se muestra evidente que a la parte ejecutante sí le fueron debidamente notificados los autos proferidos, tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de agosto de 2021, como por este juzgado, el 31 de mayo de 2022, mediante la **anotación en estados electrónicos**, como lo prevé el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de providencias que no requieren de la notificación personal a que hace alusión el artículo 198 *ibídem*.

En efecto, aparece demostrado lo siguiente.

- a) En el folio 201 del archivo PDF “49.trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca” del expediente electrónico, reposa el informe secretarial del funcionario responsable del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que da cuenta que la providencia del 30 de agosto de 2021 fue insertada en el **estado electrónico No. 64 fijado el día 7 de septiembre de 2021**, para su consulta en línea por los interesados.
- b) En cuanto a la providencia proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2022, se fijó **en lista de estado electrónico No. 023 del 1 de junio de 2022**, que se puede corroborar mediante la consulta de la página web de la rama judicial en el aplicativo de “estados electrónicos”.

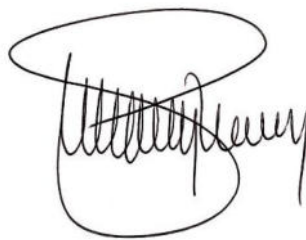
Bajo tal entendimiento y ante la inexistencia de un mandato legal que disponga el deber de “*informarle*” personalmente a las partes o apoderados la ocurrencia de una decisión judicial en el curso de un trámite procesal sometido a conocimiento de la jurisdicción, fuerza concluir que carece de fundamento la petición de nulidad invocada por la apoderada judicial de la ejecutante, pues se muestra evidencia que sí fue notificada por estados electrónicos y que se garantizó su derecho a conocer y controvertir las decisiones aludidas, sin que se pueda deprecar vulneración alguna a su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de nulidad procesal invocada por la apoderada judicial de la ejecutante Magdalena Pacheco Rincón, por inexistencia de la omisión en el deber de notificar en legal forma las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 30 de agosto 2021 y por este Despacho, el 31 de mayo de 2022, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

Maria Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f656fc8c19395d089a81ba001510d1cbbec256a68b6e005ff6336828f87dda5**

Documento generado en 14/04/2023 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00354-00
Medio de control:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Ejecutante :	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO. ART. 446 DEL CGP

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito elaborada y presentada por el ejecutante mediante escrito remitido por correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022, contenida en el archivo de formato PDF “*28.memorialliquidación*” del expediente electrónico, que tasó en la suma de \$1.453.038.00, por concepto de intereses adeudados por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De la referida liquidación se surtió el traslado a la entidad ejecutada mediante la remisión efectuada por el ejecutante al buzón de correo electrónico, según se muestra en la trazabilidad que registra el referido documento.

La entidad ejecutada se pronunció a través de escrito que obra en archivo PDF «*31. Memorial liquidación crédito Colpensiones*» del expediente electrónico, sin precisar objeciones relativas al estado de cuenta, sino que se limitó a consignar apreciaciones referidas a la imposibilidad de obtener el cálculo del crédito adeudado, pidiendo en su defecto que se acuda al «*...apoyo del profesional contable de la jurisdicción contenciosa administrativa*», pero sin ajustar su solicitud al requisito previsto por el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso que exige la aportación de «*...una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales...*».

En tales condiciones y dado que en el presente asunto ya fue establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia

proferida el 14 de junio de 2022, que la obligación continuaba adelante su curso teniendo como monto insoluto y absoluto la suma de \$1. 453.038.00 por concepto de intereses, encuentra el Despacho que la liquidación allegada por el ejecutante se ajusta por completo a lo dispuesto por el superior funcional y, en tal virtud, deberá ser aprobada sin modificación alguna al tenor del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

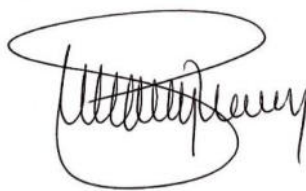
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el ejecutante Luis Hernando Hernández Bautista, que asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.453.058.00) m/Cte., por hallarse ajustada a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio de 2022, que ordenó llevar adelante la ejecución.

SEGUNDO: Por Secretaría **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** ordenada en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER al abogado Víctor Fabián Cortés Banguera, identificado con la C.C. núm. 1.130.594.488 expedida en Cali y portador de la T.P. núm. 370.157 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en los términos y para lo efectos del poder conferido, que reposa en archivo de formato PDF “33. *Sustitución poder*” del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39288ece63ee27c91f41fdebb2929952b321896de4b16a325cd075e707dcfedb**

Documento generado en 14/04/2023 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00127-00
Medio de control:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL DE CONDENA
Ejecutante :	GERMÁN MAURICIO CHARRY SOLANO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

AUTO REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ART. 446 CGP

Ingresa el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la petición elevada por el apoderado de la **parte ejecutante** contenida en escrito allegado por correo electrónico el 14 de diciembre de 2022, tendiente a obtener del Juzgado la realización de la liquidación del crédito cuyo cobro se persigue.

Al respecto, se pone en conocimiento del postulante que, acorde con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de junio de 2021, que ordenó llevar adelante la ejecución, corresponde a las partes del proceso la elaboración de la respectiva liquidación del crédito a efectos de establecer el monto total del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

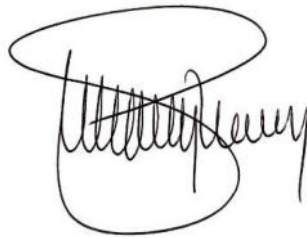
En tales circunstancias, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que, en acatamiento de deber legal impuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la presente providencia, se sirvan elaborar la respectiva liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en la sentencia, adjuntando los documentos

que la sustenten, y la presenten al Despacho para darle el curso que corresponde, a fin de establecer el monto de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87445d4b939b68cdb718275739ad410c66d7b4b2dbdd51b3cdfd971388968ed8**

Documento generado en 14/04/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control :	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Expediente :	1100133-42-057-2021-00076-00
Ejecutante :	LUIS ANTONIO FLÓREZ MEJÍA
Ejecutada :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS. ART. 366 C.G.P.

Efectuada la liquidación de costas del proceso por la secretaria del despacho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso y en cumplimiento de la sentencia del 4 de febrero de 2022, que dispuso llevar adelante la ejecución, se observa que su valor se ajusta al 3% del monto de la liquidación del crédito aprobada en providencia del 8 de agosto de 2022, razón por la cual se impone su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 28 de marzo de 2023, en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.338.622.00) M/cte, por hallarse ajustada a lo ordenado en la sentencia, acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0523ac917ebae06b102a02c285d269e8cd2f9a8cc595b6b09ef6bc167536ed11**

Documento generado en 14/04/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Expediente núm. :	1100133-42-057-2021-00165-00
Ejecutante :	FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.AP. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Ejecutada :	JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA

AUTO APROBACIÓN COSTAS. ART. 366 C.G.P.

Efectuada la liquidación de costas del proceso por la secretaria del despacho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso y en cumplimiento de la sentencia del 11 de octubre de 2021, que dispuso llevar adelante la ejecución, se observa que su valor se ajusta a lo reconocido en providencia del 8 de agosto de 2022, razón por la cual se impone su aprobación.

De otra parte, el 23 de enero de 2023 la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia al mandato acompañada de la comunicación del poderdante, razón por la cual se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Asimismo, el 14 de febrero de 2023, la entidad ejecutante aportó nuevo poder conferido al abogado Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con la C.C. núm. 70'690.205 de Bogotá y T.P. núm. 102.188 del CSJ, para actuar dentro del proceso, el cual se encuentra ajustado a derecho, razón suficiente para reconocerle personería de conformidad con las facultades conferidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

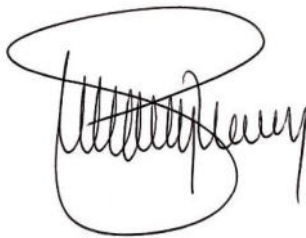
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho el 13 de septiembre de 2022, en cuantía de VEINTIÚN MIL PESOS (\$21.000.00) M/cte, por hallarse ajustada a lo ordenado en la sentencia, acorde con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la abogada Patricia Gómez Forero, en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Julio Alexander Mora Mayorga, identificado con la C.C. núm. 70'690.205 de Bogotá y T.P. núm. 102.188 del CSJ, para actuar dentro del proceso, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato radicado el 14 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca37c3ca29951b24e8013d421146499018fff97279b8c31edb8ad41ab65e969**

Documento generado en 14/04/2023 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00097-00
Ejecutante :	ÓSCAR VACA SALGUERO
Ejecutada :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

CONCEDE APELACIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. ARTS. 297 a 299 LEY 1437 DE 2011. ART. 422 y s.s. CGP.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con informe de haberse recibido recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante Óscar Vaca Salguero contra el auto de 17 de febrero de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Como quiera que la providencia objeto del recurso se encuentra enlistada dentro de la taxativa relación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el escrito fue presentado a través de correo electrónico el 23 de febrero del año en curso, esto es, dentro del término legal consagrado en el numeral segundo del artículo 244 *ibídem*, se dispondrá la remisión de la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca el recurso interpuesto.

En mérito consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

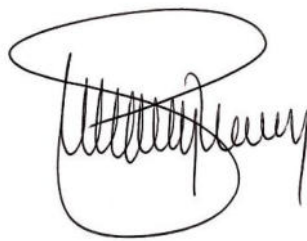
PRIMERO: CONCEDER en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 17 de febrero de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente trámite

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00097-00
Ejecutante: ÓSCAR VACA SALGUERO
Ejecutada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - U.N.P.

ejecutivo promovido por Óscar Vaca Salguero contra la Unidad Nacional de Protección - U.N.P.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor en la plataforma siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cca213853ada496dc7305a7c583bfd44a4de7eef27e2217518cce767cfc0f3

Documento generado en 14/04/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00187-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	JOSÉ ANCIZAR RODRÍGUEZ GÁMEZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor José Ancizar Rodríguez Gámez, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 30 de octubre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 30 de julio de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 1 de noviembre de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 23 de noviembre de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia,

² Archivo en formato PDF «09.contestacionfomag» del expediente electrónico.

dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones del accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 30 de julio de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2023³, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso la siguiente excepción de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el

³ Documento que obra en archivo PDF «10contestacionseceduacion»

presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 30 de julio de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que el demandante radicó el 30 de julio de 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado al demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 30 de julio de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG y de la Secretaría de Educación Distrital – no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios-.

⁴ Folios 63 a 67 del archivo de formato PDF «01.demandayanexos2022-187» del expediente electrónico.

⁵ Oficio que obra a folios 68 y 69 en el archivo PDF «01.demandayanexos2022-187» del expediente electrónico.

Las anteriores excepciones serán resueltas de manera conjunta por cuanto se fundamentan en similares argumentos, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la debida integración del contradictorio.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte la Secretaria Distrital de Educación, afirmó de un lado, la necesidad de integrar el contradictorio con la presencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

De otro lado, respecto de la falta de legitimación por pasiva, el ente territorial alegó, que no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede dicha entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a las accionadas en los argumentos exceptivos presentados, toda vez que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Distrital se

torna indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, en tanto que, no se ve la necesidad de vincular como parte pasiva del contradictorio a la Fiduprevisora S.A., con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que de forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo

con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989⁷

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020. Y el ente territorial como encargado de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue la prestación social; razones para considerar legitimada su vinculación como parte pasiva de la presente controversia.

De otro lado, no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP para que proceda la integración del litisconsorcio necesario, pues la demanda no debía dirigirse contra la Fiduciaria la Previsora S.A., ni es necesaria su comparecencia para decidir de mérito la presente controversia, dado que, como atrás se explicó, su única función es la de actuar como simple administradora de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y serán declaradas infundadas.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 30 de julio de 2021, ni mucho

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

menos que se haya notificado al demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 30 de julio de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 63 a 335 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 30 de julio de 2021,

sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 30 de julio de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia del oficio 23 de agosto de 2021, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; copia del oficio del 23 de agosto de 2021, por el cual la Secretaria de Educación de Bogotá remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A., para que se pronuncia sobre el pago de Cesantías anuales, vigencia 2020; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁸, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación de Bogotá con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono

⁸ Folios 332 a 335 id.

del demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tales solicitudes fueron emitidas por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 332 a 335 en archivo PDF «01demanda y anexos 2022-187» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». En tanto que por parte del ente territorial se emitió respuesta a través de oficio de 23 de agosto de 2021, visible a los folios 68 y 69 en archivo PDF «01demanda y anexos 2022-187»

Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías del demandante expedido por el FOMAG, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 63 a 72, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita el expediente administrativo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para que allegué el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG..

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en el archivo «10contestacioseceduacion» del expediente electrónico, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

En tanto que, frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la parte demandante, este Despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación de Bogotá envió el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el archivo «10contestacionseceducacion» del expediente electrónico.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

⁹ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”. (Destaca el Despacho).

¿El ciudadano JOSÉ ANCIZAR RODRÍGUEZ GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.367.486 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación y excepciones previas denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación-, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no existen otras causales de excepción que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 63 a 335 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

- b) Copia de la petición del 30 de julio de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Soacha;
- c) oficio de 23 de agosto de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías del demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 332 a 335 del archivo PDF «01demanda y anexos 2022-187» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 75 y 76, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 63 a 72, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Respecto de la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

4.2.2. La Secretaría de Educación de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en el expediente electrónico archivo PDF «10.contestacionseceducacion», remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano JOSÉ ANCIZAR RODRÍGUEZ GÁMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 79.367.486 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

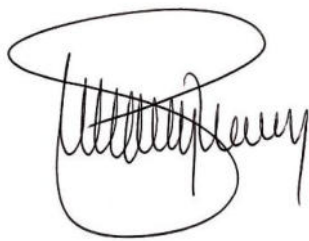
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en

el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «10.contestacionseceduacion» del expediente electrónico, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, obrante en archivo PDF «10.contestacionseceduacion» del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «06.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb6f3f72663631f8555257d28044225aae1a71154020808f877e45e9cf326c**

Documento generado en 14/04/2023 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00212-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	DACIRIS YANET TORRES MURILLO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora DACIRIS YANET TORRES MURILLO, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 13 de septiembre de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

respectivo Fondo, según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 1 de noviembre de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 24 de noviembre de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo en formato PDF «08.contestacionfomag» del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 13 de septiembre de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2023³, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso la siguiente excepción de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 13

³ Documento que obra en archivo PDF «09contestacionseceduccion»

de septiembre de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 13 de septiembre 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 13 de septiembre de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG y de la Secretaría de Educación Distrital – no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Las anteriores excepciones serán resueltas de manera conjunta por cuanto se

⁴ Folios 54 a 59 del archivo de formato PDF «01.demandayanexos2022-212» del expediente electrónico.

⁵ Oficio que obra a folios 60 y 61 en el archivo PDF «01.demandayanexos2022-212» del expediente electrónico.

fundamentan en similares argumentos, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la debida integración del contradictorio.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte la Secretaria Distrital de Educación, afirmó de un lado, la necesidad de integrar el contradictorio con la presencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

De otro lado, respecto de la falta de legitimación por pasiva, el ente territorial alegó, que no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede dicha entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a las accionadas en los argumentos exceptivos presentados, toda vez que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Distrital se torna indispensable y necesaria en el presente debate contencioso. De otra parte, no se torna necesario vincular como parte pasiva del contradictorio a la

Fiduprevisora S.A., por las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que de forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto interviene en el trámite y tiene interés en los resultados del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020. Y el ente territorial como encargado de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue la prestación social; razones para considerar legitimada su vinculación como parte pasiva de la presente controversia.

De otro lado, no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP para que proceda la integración del litisconsorcio necesario, pues la demanda no debía dirigirse contra la Fiduciaria la Previsora S.A., ni es necesaria su comparecencia para decidir de mérito la presente controversia, dado que, como atrás se explicó, su única función es la de actuar como simple administradora de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y serán declaradas infundadas.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 13 de septiembre de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 13 de septiembre de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 54 a 324 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 10 de septiembre de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 13 de septiembre de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia del oficio de 22 de septiembre de

2021, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; copia del oficio del 22 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaria de Educación de Bogotá remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A., para que se pronuncia sobre el pago de Cesantías anuales, vigencia 2020; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁸, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación de Bogotá con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, copia del acto

⁸ Folios 320 a 323 id.

administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tales solicitudes fueron emitidas por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 320 a 323 en archivo PDF «01demanda y anexos 2022-212» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». En tanto que por parte del ente territorial se emitió respuesta a través de oficio de 22 de septiembre de 2021, visible a los folios 60 y 61 en archivo PDF “01demanda y anexos 2022-212”

Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 63 a 72, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita el expediente administrativo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para que allegué el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG..

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en el archivo «09contestacioseceduacion» del expediente electrónico, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

En tanto que, frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la parte demandante, este Despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación de Bogotá envió el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el archivo «09contestacionseceducacion» del expediente electrónico.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana DACIRIS YANET TORRES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.421.151 de Cartago, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por

⁹ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada. Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación y excepciones previas denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación-, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 54 a 324 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- b) Copia de la petición del 10 de septiembre de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- c) oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los

docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 320 a 323 del archivo PDF «01demanda y anexos 2022-212» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 66 a,68 del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 63 a 72, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,

- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Respecto de la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

4.2.2. La Secretaría de Educación de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en el expediente electrónico archivo PDF «09.contestacionseceducacion», remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana DACIRIS YANET TORRES MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.421.151 de Cartago, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

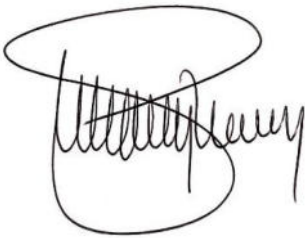
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «09.contestacionseceduacion» del expediente electrónico, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, obrante en archivo PDF «09.contestacionseceduacion» del expediente electrónico.

DÉCIMO: Por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP, **se acepta** la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura – apoderado principal – y a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., - apoderada sustituta- quienes actúan como apoderados del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, de conformidad con la renuncia de poder visible en el archivo PDF «10.renunciapoder» del expediente electrónico.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «08.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón

Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b44fabbb9de69646cb6b030430c3a32297b01db92f9d2dded76d500b795830**

Documento generado en 14/04/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00225-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	JUAN PABLO LANDAETA MUJICA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor JUAN PABLO LANDAETA MUJICA, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 17 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 17 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de octubre de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 17 de noviembre de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 9 de diciembre de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia,

² Archivo de formato PDF «09.contestacionfomag» del expediente electrónico.

dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones del accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 17 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 25 de enero de 2023³, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 17 de agosto 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

³ Escrito que obra en el expediente electrónico en formato PDF «10contestacionsecretaria»

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 17 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que el demandante radicó el 17 de agosto 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 23 de agosto de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta al interesado.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado al demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 17 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial

⁴ Folios 64 a 68 del archivo PDF «01.demandayanexos2022-225» del expediente electrónico.

⁵ Oficio que obra a folios 69 y 70 en el archivo PDF «01.demandayanexos2022-225» del expediente electrónico.

quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto interviene en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 17 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado al demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 17 de agosto de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 61 a 336 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 24 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 17 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 23 de agosto y 22 de septiembre de 2021, sin destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁷, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

⁷ Folios 333 a 336 id.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 333 a 336 del archivo PDF «01demandayanexos2022-225» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías del demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 76 a 78, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 63 a 72, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del

expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta «10.1.*expediente administrativo*» del expediente electrónico, integrado por diez (10) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, recae sobre la misma entidad, que es donde debe reposar dicho documento y el cual debió ser aportado como medio de prueba o haberlo solicitado con antelación a la Fiduprevisora a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace https://drive.google.com/drive/folders/1N2W1QFF5iMa7twWHuFN9zgPY0a_ey10?usp=share_link, con el fin de consultar el expediente administrativo del demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en archivo PDF «10.1.expediente administrativo».

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿El ciudadano JUAN PABLO LANDAETA MUJICA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.519.815 de Sogamoso, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

⁸ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 61 a 336 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 10 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá
- b) copia de la petición del 17 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020;
- c) oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías del demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible a folios 333 a 336 del archivo PDF «*01demanda y anexos 2022-225*» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías del demandante, visible a folios 76 a 78, del cual se desprenden los

pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 63 a 72, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda

vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, recae sobre la misma entidad, que es donde debe reposar dicho documento y el cual debió ser aportado como medio de prueba o haberlo solicitado con antelación a la Fiduprevisora a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP .

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta «10.1.expedienteadministrativo» del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano JUAN PABLO LANDAETA MUJICA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 9.519.815 de Sogamoso, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

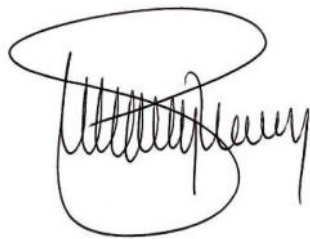
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo PDF «10.contestacionsecretaria» del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «09.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4eeb037ff60b8733f9ae060539813b4ead6dd6c58c374ec56bb639e7dc8a0**

Documento generado en 14/04/2023 03:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00229-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	YENI ESMERALDA SILVA RAMÍREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Yeni Esmeralda Silva Ramírez, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 27 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 4 de agosto de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 11 de agosto de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia, dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por

² Archivo en formato PDF «06.contestacionfomag» del expediente electrónico.

la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones de la accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 27 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de septiembre de 2022³, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso la siguiente excepción de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por la accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 27

³ Documento que obra en archivo PDF «07contestacionseceduacion»

de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que la demandante radicó el 27 de agosto 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta a la interesada.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado a la demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 27 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG y de la Secretaría de Educación Distrital – no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios-.

Las anteriores excepciones serán resueltas de manera conjunta por cuanto se

⁴ Folios 53 a 57 del archivo de formato PDF «01.demandayanexos2022-229» del expediente electrónico.

⁵ Oficio que obra a folios 58 y 59 en el archivo PDF «01.demandayanexos2022-229» del expediente electrónico.

fundamentan en similares argumentos, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la debida integración del contradictorio.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte la Secretaria Distrital de Educación, expuso, de una parte, la necesidad de integrar el contradictorio con la presencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., pues en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, según el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

De otro lado, respecto de la falta de legitimación por pasiva, el ente territorial alegó, que no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede dicha entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Al respecto, considera el Despacho que no le asiste razón a las accionadas en los argumentos exceptivos presentados, toda vez que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación Distrital sí se torna indispensable y necesaria en el presente debate contencioso. Empero, no sucede lo mismo con la Fiduprevisora S.A, pues no es necesaria su vinculación

como parte pasiva del contradictorio, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, es claro para el Despacho que de forma análoga, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), CP. Gerardo Arenas Monsalve rad. 250002325000201001073 01

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en las resultas del mismo, más aún cuando es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020. Y el ente territorial como encargado de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue la prestación social; razones para considerar legitimada su vinculación como parte pasiva de la presente controversia.

De otro lado, no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP para que proceda la integración del litisconsorcio necesario, pues la demanda no debía dirigirse contra la Fiduciaria la Previsora S.A., ni es necesaria su comparecencia para decidir de mérito la presente controversia, dado que, como atrás se explicó, su única función es la de actuar como simple administradora de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En tal sentido las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y serán declaradas infundadas.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 27 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado a la demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 27 de agosto de 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 23 a 329 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 27 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 27 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia del oficio de 22 de septiembre de 2021,

emitidos por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; copia del oficio del 15 de septiembre de 2021, por el cual la Secretaria de Educación de Bogotá remitió por competencia a la Fiduprevisora S.A., para que se pronuncia sobre el pago de Cesantías anuales, vigencia 2020; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁸, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación de Bogotá con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, copia del acto

⁸ Folios 325 a 328 id.

administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tales solicitudes fueron emitidas por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 325 a 328 en archivo PDF «01demanda y anexos 2022-229» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». En tanto que por parte del ente territorial se emitió respuesta a través de oficio de 22 de septiembre de 2021, visible a los folios 58 y 59 en archivo PDF “01demanda y anexos 2022-229”

Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías de la demandante expedido por el FOMAG, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 46 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría de Educación de Bogotá para que remita el expediente administrativo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para que allegué el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG..

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en el archivo «07contestacioseceduacion» del expediente electrónico, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la parte demandante, este Despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación de Bogotá envió el expediente administrativo de la demandante, el cual obra en el archivo «07contestacionseceducacion» del expediente electrónico.

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁹, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿La ciudadana YENI ESMERALDA SILVA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.430.533 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

⁹ Art. 182 A: “Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**”. (Destaca el Despacho).

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación y excepciones previas denominadas “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, y “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación-, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 23 a 329 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- b) Copia de la petición del 27 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá;
- c) oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías de la demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible al folios 325 a 328 del archivo PDF «*01demanda y anexos 2022-229*» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías de la demandante, visible a folios 65 y 66, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 46 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los

que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Respecto de la petición de oficiar a la parte demandante, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Frente a la petición de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del rubro de asignación presupuestal debe reposar en la entidad accionada la cual debió aportarla con sus medios de prueba o haberla solicitado con antelación a dicha entidad a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

4.2.2. La Secretaría de Educación de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en el expediente electrónico archivo PDF «*07.contestacionseceducacion*», remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿La ciudadana YENI ESMERALDA SILVA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.430.533 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

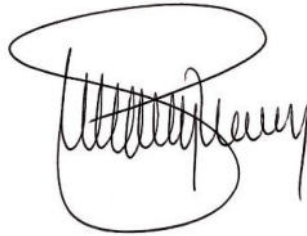
OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.407.639 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Distrito de Bogotá – Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo PDF «07.contestacionseceduacion» del expediente electrónico, quien a su vez, sustituye el poder a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la c.c. núm. 1.032.471.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. núm. 342.450 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder, obrante en archivo PDF «07.contestacionseceduacion» del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada

de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «06.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'María Antonieta Rey Gualdrón', enclosed within a large, hand-drawn oval.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez

Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651520898d85b9646c77a81e353ad222332d46cf88ddb2352c91949eccae25a**

Documento generado en 14/04/2023 03:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2022-00241-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :	WILSON YOPASA CAMACHO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

AUTO TRASLADO PARA ALEGAR. SENTENCIA ANTICIPADA. ARTÍCULO 182A DE LA LEY 2080 DE 2021.

Vencido el término de traslado de las excepciones previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1º, literales a), b), c) y d)¹ ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la procedencia de dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes, en los asuntos de puro derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Wilson Yopasa Camacho, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la anulación del acto ficto configurado el 31 de noviembre de 2021 producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la solicitud del 31 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignar oportunamente las cesantías, ni los intereses en el respectivo Fondo,

¹ d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

según lo previsto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la prestación.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de julio de 2022, por el cual se ordenó el traslado respectivo a la parte pasiva y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, habiéndose surtido la diligencia en los términos del artículo 199 del CPACA el día 8 de septiembre de 2022, conforme la constancia secretarial que reposa en el expediente digital.

1.2. La contestación.

1.2.1 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial, contestó la demanda mediante escrito remito por correo electrónico el 13 de octubre de 2022², mediante el cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló las siguientes excepciones previas y mixtas:

- a) “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,
- b) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y
- c) “caducidad”.

Las cuales, por tener naturaleza de previas, serán analizadas en el siguiente acápite, en aplicación del artículo 101 y s.s. del CGP.

Igualmente, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- a) Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) Procedencia de la condena en costas en contra del demandante: cuyos argumentos deberán ser analizados al momento de proferirse sentencia,

² Archivo de formato PDF «05.contestacionfomag» del expediente electrónico.

dado que se encaminan a reclamar la imposición de condena en costas por la eventual carencia de fundamento legal de las pretensiones del accionante.

- c) Prescripción: cuya prosperidad se halla sujeta a lo que se logre demostrar en el proceso. No obstante, en este estado de la actuación, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 31 de agosto de 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.2. Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

Dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito remitido por correo electrónico el 25 de octubre de 2022³, en el cual se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

- a) “inexistencia de la obligación” que concierne al derecho sustancial reclamado por el accionante, cuyos argumentos serán objeto de análisis en la sentencia.
- b) “legalidad de los actos acusados”, cuyos argumentos, al igual que la anterior, se encaminan a desvirtuar el derecho exigido por el accionante y, por tal razón, será materia de análisis y decisión en la decisión de fondo.
- c) “prescripción”, la cual se encuentra sujeta a lo que se demuestre en el proceso. Sobre este aspecto y como quedó establecido en similar excepción planteada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Despacho avizora que la reclamación de la sanción moratoria se radicó el 31 de agosto 2021, dentro del término de tres (3) años siguientes a la exigibilidad de la obligación el 15 de febrero de 2021, lo que en principio denota que no ha operado la prescripción extintiva, situación que permite continuar con el curso del proceso.

1.2.3. Decisión de las excepciones previas formuladas por el FOMAG.

1.2.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

³ Escrito que obra en el expediente electrónico en formato PDF «6contestacionsecretaria»

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que en el presente asunto no se configuró un acto ficto o presunto frente a la petición del 31 de agosto de 2021, toda vez que el ente territorial demandado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante.

Al respecto, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene por acreditado que el demandante radicó el 31 de agosto 2021⁴ ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, petición para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías correspondiente al año 2020, y que el único pronunciamiento que obtuvo al respecto fue un oficio sin número y sin destinatario determinado, expedido el 22 de septiembre de 2021⁵, por el cual de manera genérica hace alusión a normas y procedimientos establecidos para el trámite de reclamaciones por cesantías, concluyendo que daría traslado a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., por ser la autoridad competente, para decidir el fondo de la solicitud.

Cabe anotar que la entidad accionada no indica cuál o cuáles actos administrativos fueron expedidos para atender la reclamación, y, de otro lado, tampoco aportó las pruebas de su afirmación con la correspondiente notificación de la respuesta al interesado.

En tales circunstancias, ante la evidente ausencia de prueba que sustente la excepción planteada, ya que no obra en el proceso escrito alguno debidamente notificado al demandante que resuelva el mérito de la petición radicada el 31 de agosto de 2021, aunado al hecho de la descontextualizada argumentación de la excepción propuesta, fuerza concluir que no se encuentra demostrada la inepta demanda.

1.2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Fomag adujo que no tiene legitimación en la causa pues es la entidad territorial

⁴ Folios 53 a 57 del archivo PDF «01.demandayanexos2022-241» del expediente electrónico.

⁵ Oficio que obra a folios 58 y 59 en el archivo PDF «01.demandayanexos2022-241» del expediente electrónico.

quien tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de acuerdo con el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: «Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)». En ese sentido, asume que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es tan solo una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la accionada en los argumentos de esta excepción ya que la presencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se torna en indispensable y necesaria en el presente debate contencioso, con fundamento en las razones que se exponen a continuación:

Conforme a lo dispuesto en la L. 91/1989 “por el cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” se determina el carácter jurídico de la entidad, en su art. 3º así:

“Como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

Así mismo, el art. 4º ibidem, dispone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de promulgación de esa ley, disponiendo en el numeral 1º del art. 5º ídem, que el

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene como uno de sus objetivos el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La sección segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2013⁶, frente a las entidades que están llamadas a responder cuando se tratan de actos propios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló:

«De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

(...)

De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente peticionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, **en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.**

En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989».

Bajo tal perspectiva, tanto el FOMAG, como la Fiduprevisora S.A y el ente territorial son entidades que participan en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, de donde se derivan las sanciones que reclama la parte demandante, esto por cuanto es obligación de las entidades territoriales antes del 05 de febrero de la vigencia siguiente hacer la liquidación del valor de las cesantías, el envío o correspondiente registro en el sistema y posterior a ello, el FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A, realiza el correspondiente pago de la nómina y de los intereses.

Por lo expuesto, es claro que su vinculación es necesaria en este proceso en tanto intervienen en el trámite y tiene interés en los resultados del mismo, más aún cuando

⁶ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 2010-01073-01(1048-12).

es el FOMAG el responsable de hacer el pago a los intereses a las cesantías tal como lo establece el art. 1 del Acuerdo 39 de 1998 y se discute la legalidad de un acto administrativo ficto por el silencio frente a una petición elevada ante dicha entidad para obtener el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías del año 2020.

Por estas razones, la excepción de falta de legitimación en la causa no está llamada a prosperar.

1.2.3.3. Caducidad

El Fomag manifestó que, en este caso, se configuró la caducidad por cuanto ha debido demandar el acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su expedición.

Al respecto, de las pruebas aportadas no se establece la existencia de un acto expreso que hubiera resuelto de fondo la petición del 31 de agosto de 2021, ni mucho menos que se haya notificado al demandante, por lo que se sigue que la demanda se encamina a controvertir la legalidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración, circunstancia que impide la aplicación del fenómeno de la caducidad, acorde con lo previsto por el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de la presentación de la demanda.

De otra parte, la comunicación que sugiere la entidad demandada no responde la petición impetrada por el extremo activo en tanto la misma solo se limita a explicar las etapas del proceso de reconocimiento de las cesantías y el papel que juegan tanto la entidad territorial como el FOMAG y la Fiduprevisora, sin embargo la misma solo resuelve remitir por competencia a la Fiduprevisora S.A y por parte del FOMAG no existe prueba siquiera sumaria de que dicha entidad haya dado respuesta a la remisión, por lo cual al no obrar prueba en el expediente de una respuesta de fondo que acceda o niegue lo solicitado el 31 de agosto 2021 conlleva a concluir que se presentó un silencio administrativo.

La excepción de caducidad no prospera.

Así las cosas, ante la ausencia de otros elementos que configuren causal de excepción que impida la continuación del trámite, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas del proceso.

1.3. Pronunciamiento sobre las pruebas que integran el acervo probatorio

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA le corresponde al Despacho efectuar pronunciamiento sobre el acervo probatorio que tendrá en cuenta para decidir el fondo del asunto.

1.3.1. De la parte demandante

Con la demanda, fueron aportados los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, los cuales se tendrán como pruebas del proceso, con el valor legal que les corresponda.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones, tales como: copia de la petición del 31 de agosto de 2021, sobre información de la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá; copia de la petición del 31 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020; copia de los oficios del 22 de septiembre de 2021, sin destinatario determinado, emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria; extracto de intereses a las cesantías, certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación; oficio de 6 de agosto de 2021, con radicación 2021017XXXX01X sin destinatario determinado, expedido por la Vicepresidencia del FOMAG⁷, que de manera genérica refiere sobre la improcedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por considerar que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

⁷ Folios 317 a 320 id.

Documentos que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Adicionalmente aportó copias de las siguientes sentencias judiciales, las cuales se tienen como criterio auxiliar de la administración de justicia, y/ o precedente judicial vinculante, tratándose de sentencias de unificación: sentencia de unificación SUJ-SII- 22-2020 de 6 de agosto de 2020, sentencia del 24 de enero de 2019 del Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 21 de febrero de 2019, sentencia del 10 de julio de 2020, sentencia del 12 de noviembre de 2020, sentencia de 17 de junio de 2021, sentencia de 17 de junio de 2021, número interno 5865-2019, sentencia SU-098 de 2018.

De otra parte, solicitó oficiar al FOMAG y/o a la Secretaria de Educación Distrital con el fin de certificar la fecha exacta en la que consignó en su condición de patrono de la demandante las cesantías como docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo, expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, y la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto, el Despacho advierte que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio con radicación 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021 visible al folios 317 a 320 del archivo PDF «01demandayanexos2022-241» del expediente electrónico, del cual se desprende el procedimiento adelantado para el pago de las cesantías y sus intereses, y se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados». Así mismo, al expediente fue aportado con los anexos de la demanda el extracto de cesantías del demandante expedido por el FOMAG, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna inútil la prueba solicitada, en el sentido de oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

1.3.2 Parte demandada

1.3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con el escrito de contestación, visibles a folios 37 a 55, allegó los documentos a que hizo alusión en el acápite de pruebas, a saber:

- a) comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b) comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios.

Los cuales se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Solicitó, además, que se libre oficio con destino a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que remita el expediente administrativo y, adicionalmente, obtener las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante y su remisión a la competente Fiduprevisora S.A., para decidir de fondo y, además, que se oficie a la Fiduciaria la Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A. para informar si se dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

Tales pruebas documentales ya reposan dentro del proceso, pues la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá remitió con el escrito de contestación la copia del

expediente administrativo del caso bajo estudio, en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual reposa en la carpeta «06.1.*expediente administrativo*» del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, por lo que se torna innecesario reiterar el recaudo de pruebas que ya existen dentro del acervo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, recae sobre la misma entidad, que es donde debe reposar dicho documento y el cual debió ser aportado como medio de prueba o haberlo solicitado con antelación a la Fiduprevisora a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP.

1.3.2.2. Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Por su parte, la secretaria de educación distrital de Bogotá envió el siguiente enlace <https://drive.google.com/drive/folders/1Dvj2StIHvLsmNKacUJhZcgaw-xQQG-ip?usp=sharing> con el fin de consultar el expediente administrativo de la demandante, el cual fue descargado por secretaria e integrado al expediente digital en archivo PDF «06.1.expediente administrativo».

1.3.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Acorde con lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, y teniendo en cuenta la demanda, su contestación y las pruebas obrantes en el expediente, el litigio versa sobre la sanción moratoria de cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, y se formula en los siguientes términos:

¿El ciudadano WILSON YOPASA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.782.084 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

Como se aprecia el asunto objeto de litigio es de puro derecho, pues versa sobre la legalidad del acto ficto demandado y las normas que gobiernan el régimen de consignación de las cesantías anualizadas de los docentes oficiales y la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990. Además, como ya se indicó en el pronunciamiento sobre las pruebas, se torna innecesaria la práctica de medios de convicción adicionales, de lo cual se sigue que se dan los presupuestos previstos en la ley para proferir sentencia anticipada.

III. SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que en el presente asunto no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se hallan debidamente representadas por apoderado judicial y están adecuadamente vinculadas al proceso.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

⁸ Art. 182 A: "Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) El Juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia**". (Destaca el Despacho).

Puesto que el asunto objeto de litigio es de puro derecho y, además, no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, en los términos del 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispondrá **correr traslado común** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Vencido el término de alegaciones, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, alegadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar que no que no existen otras causales de excepción previa que deban ser analizadas en esta etapa procesal.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, los siguientes documentos que se incorporan al expediente:

4.1. De la parte demandante

4.1.1. Se tienen como pruebas los documentos que obran a folios 53 a 321 del expediente, con el valor legal que les corresponda, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Copia de la petición del 31 de agosto de 2021, referida a la información sobre la fecha de consignación de las cesantías de la vigencia 2020, dirigida a la secretaria de educación de Bogotá
- b) copia de la petición del 31 de agosto de 2021, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y radicada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de las cesantías del año 2020;
- c) oficio de 22 de septiembre de 2021 emitido por la secretaria de educación de Bogotá en el que informa el trámite administrativo para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y traslada la petición a la Fiduciaria la Previsora S.A para que resuelva de fondo la solicitud de sanción moratoria;
- d) extracto de intereses a las cesantías del demandante
- e) certificación de conciliación prejudicial emitido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) oficio número 2021017XXX01X del 6 de agosto de 2021, sin destinatario determinado, por el cual la Vicepresidencia del FOMAG comunica que los docentes no son destinatarios de la sanción de mora prevista en la Ley 50 de 1990.

Dichos documentos contienen la información suficiente y necesaria para decidir el mérito de las pretensiones y que gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

4.1.2. Por otra parte, se niega por inútil la prueba documental consistente en oficiar al FOMAG para certificar la fecha de pago de las cesantías e intereses de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la respuesta a tal solicitud fue emitida por el FOMAG mediante oficio del 6 de agosto de 2021 visible a folios 317 a 320 del archivo PDF «*01demanda y anexos 2022-241*» del expediente electrónico, en el que se informa que el aludido certificado podrá ser consultado en la página www.fomag.gov.co, seleccionando la opción «sección certificados».

Así mismo, dentro del expediente obra el extracto expedido por el FOMAG sobre las cesantías del demandante, visible a folios 64 y 65, del cual se desprenden los

pagos que por tal concepto se han efectuado a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, se torna innecesario oficiar nuevamente a la entidad demandada con miras a obtener dicha información que ya reposa en el expediente.

4.2. De la parte demandada

4.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se tienen como pruebas los documentos anexos al escrito de contestación, visibles a los folios 37 a 55, referidos en el acápite de pruebas, que corresponden a:

- a)** comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021,
- b)** comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 y
- c)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo FOMAG para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios, los que se tendrán como prueba con el valor legal que les corresponda, pues gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

Dichos documentos gozan de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del CGP, toda vez que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contraria.

De otro lado, se **NIEGA** por innecesaria y reiterativa, la prueba documental referida en el escrito de contestación, ya que en el expediente obran los elementos de juicio necesarios para proferir decisión de fondo.

Frente a la petición de oficiar a la parte demandante, se niega por ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda

vez que la carga de la prueba del pago de la prestación le incumbe a la entidad accionada y no a la parte demandante, sumado a ello, la documental allegada es suficiente para acreditar los hechos en controversia y emitir sentencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora, este despacho la negará al ser notoriamente, impertinente, inconducente, superflua e inútil conforme al artículo 168 del CGP, toda vez que la carga de la prueba de aportar el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, recae sobre la misma entidad, que es donde debe reposar dicho documento y el cual debió ser aportado como medio de prueba o haberlo solicitado con antelación a la Fiduprevisora a través de derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP .

4.2.2. La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá. Se tienen como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que integran el expediente administrativo que reposa en la carpeta «06.1.expedienteadministrativo» del expediente electrónico, integrado por ocho (8) archivos en formato PDF, remitidos por la entidad accionada en acatamiento del deber impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El despacho no considera necesario decretar pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿El ciudadano WILSON YOPASA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.782.084 de Bogotá, en su condición de docente del sector público, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1992, así como la Ley 52 de 1975, a partir del 15 de febrero de 2021, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas e intereses de la vigencia 2020?

SEXTO: DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

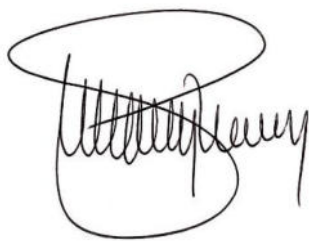
SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia escrita será proferida en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la c.c. núm. 79.954.623 de Bogotá, y portador de la T.P. núm. 141.955 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado del Bogotá D.C. - Secretaria Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido por el jefe de la oficina asesora, obrante en archivo PDF «06.contestacionsecretaria» del expediente electrónico.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con la c.c. núm. 1.118.528.863 expedida en Yopal, Casanare y portadora de la T.P. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del conferido por el apoderado general, conforme a documentos que obran en el archivo PDF «05.contestacionfomag» del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72e42bc1d73b09b11902d24f75ad6fd0f03c3f9af98c662866045a3f9789bc6**

Documento generado en 14/04/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	:	11001-33-42-057-2022-00373-00
Demandante	:	MARÍA DE JESÚS CEBALLOS MOYA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA – ALCALDÍA DE SANTA MARTA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTA MARTA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL. LEY 1437 DE 2011.

La señora **María de Jesús Ceballos Moya**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fomag - Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación de Santa Marta**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Santa Marta el 17 de mayo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 Ley 2080 de 2021, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre

y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Despacho)

Conforme a lo anterior, es posible establecer que el último lugar donde laboró la señora María de Jesús Ceballos Moya fue en la Institución Educativa Distrital Técnico Industrial de la ciudad de Santa Marta, como se informa en la Resolución núm. 0281 del 04 de abril de 2017 que reconoció las cesantías a la demandante¹ y el formato de certificación de salarios.

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14.5² del artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y, en consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta - Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

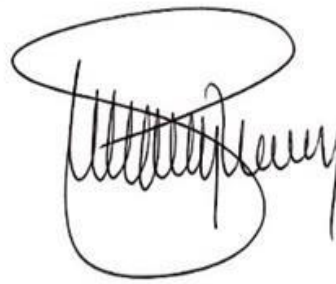
¹ Folios 22-24 de la demanda.

² “17.1. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena”

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00373-00
Demandante: María de Jesús Ceballos Moya
Demandado: Fomag y otros.

TERCERO. Por Secretaría, cúmplase lo pertinente y efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

EFPM

Firmado Por:
María Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061532c911a8f3f6787a9c60e8cf07b1cc243a341932d3c0403d80d46a4c2900**

Documento generado en 14/04/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Expediente :	11001-33-42-057-2022-00445-00
Ejecutante :	MARÍA MARGARITA RAMÍREZ DE MUÑOZ
Ejecutada :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

CONCEDE APELACIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO. ARTS. 297 a 299 LEY 1437 DE 2011. ART. 422 y s.s. CGP.

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con informe de haberse recibido recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante María Margarita Ramírez de Muñoz contra el auto de 14 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, que se constituye en una providencia que niega el mandamiento de pago solicitado.

Como quiera que la providencia objeto del recurso se encuentra enlistada dentro de la taxativa relación del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el escrito fue presentado a través de correo electrónico el 21 de marzo del año en curso, esto es, dentro del término legal consagrado en el numeral segundo del artículo 244 *ibídem*, se dispondrá la remisión de la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca el recurso de apelación.

En mérito consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, por

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2022-00445-00

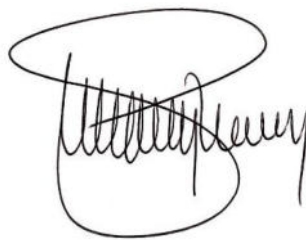
Ejecutante: María Margarita Ramírez de Muñoz

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente trámite ejecutivo promovido por María Margarita Ramírez de Muñoz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PKSR

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9377c4548cab0e6de483475e877118e1ea7927c6fd9e907a5f075dde8e1ba843

Documento generado en 14/04/2023 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2022-00454-00
Medio de control:	:	EJECUTIVO SENTENCIA JUDICIAL
Ejecutante	:	BENJAMÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Ejecutada	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INADMISIÓN DEMANDA. REQUISITOS FORMALES.

A continuación el Despacho resuelve sobre la procedencia o no del mandamiento de pago solicitado en la demanda, con sustento en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. En estricto y riguroso acatamiento a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso¹, le corresponde a este Despacho avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, del Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, presentada por abogado que afirma postular en representación del ciudadano Benjamín

¹ **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. **El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.** (Destaca el Despacho)

Hernández Rodríguez, conforme a la causa contenciosa que cursó en primera instancia en dicho despacho bajo el número de radicación 25000-23-42-000-2013-00252-00,

1.2. La solicitud de ejecución

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011², el abogado Gilberto Duque Ospina, afirmando actuar en representación del ciudadano BENJAMÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, solicitó ante el Despacho del magistrado que conoció en primera instancia del proceso ordinario con radicación 25000-23-42-000-2013-00252-00, mandamiento ejecutivo a su favor y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para obtener el cumplimiento forzado de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **7 de febrero de 2014**, al parecer confirmada en segunda instancia por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado mediante providencia del **27 de mayo de 2019**, por la cual se condenó a dicha entidad a reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 030691 del 22 de julio de 2008, con efectos fiscales a partir del 27 de enero de 2009, por aplicación de la prescripción.

En dicha petición, que obra en archivo de formato PDF “01.demandaejecutivabenjaminhernandez” del expediente electrónico, el abogado postulante estimó las pretensiones de la siguiente manera:

- “1. \$427.695.246, por concepto de reajuste mesadas del 2 de enero de 2009 hasta el mes de julio de 2019 (fecha ejecutoria de la sentencia), con descuentos aportes salud;
2. \$174.084.403, por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia (2 de julio de 2019), desde el 3 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2021;

² “Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. (Destaca el Despacho).

3. \$72.181.369, valor de las mesadas adeudadas desde el 3 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2021;
4. \$14.830.779, valor intereses moratorios sobre mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia del 3 de julio de 2019 al 28 de febrero de 2021;
5. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado a partir del 1º de marzo de 2021;
6. Por el reajuste de las mesadas pensionales que se causen a partir del 1º de marzo de 2021;
7. Por los intereses moratorios de las mesadas pensionales que se causen a partir del 1º de marzo de 2021;
8. Por las costas del presente proceso”.

Como soporte de su solicitud de mandamiento ejecutivo el postulante esgrimió las sentencia de primera y segunda instancia obrantes dentro del proceso ordinario de conocimiento que se tramitó bajo el radicado “2013-00252-00” ante el Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, integrante de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, allegando como anexos tan solo el escrito por el cual solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento de la condena impuesta, que aparece radicado el día 30 de agosto de 2019³, y una liquidación privada que refiere a los cálculos efectuados para obtener el monto de las sumas adeudadas⁴.

1.3. El trámite surtido ante el funcionario de conocimiento

El funcionario que conoció en primera instancia el proceso contencioso que dio origen a la sentencia de condena, mediante auto proferido el 14 de enero de 2022⁵, con sustento en pronunciamientos de los años 2015 y 2019 del Consejo de Estado, dispuso la remisión de la solicitud de ejecución a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

³ Archivo de formato PDF “03.solicitudupagocondenasjudiciales” del expediente electrónico.

⁴ Archivo de formato PDF “02.liquidación” del expediente electrónico.

⁵ Archivo de formato PDF “05.remiteejecutivo” del expediente electrónico.

Contra el precitado auto, el abogado postulante interpuso recurso de reposición, reclamando su revocatoria, amén de la modificación introducida al artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, que determinó el criterio de conexidad como único elemento de juicio para el conocimiento de las ejecuciones derivadas de condenas impuestas por la jurisdicción, recurso que fue resuelto de manera adversa mediante auto del 4 de agosto de 2022, reiterando la remisión de la solicitud a los juzgados administrativos de Bogotá por razón de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las generalidades del título ejecutivo

El proceso ejecutivo es el medio judicial para exigir el pago de obligaciones causadas a favor de una persona e incumplidas por el presunto deudor, las cuales deben constar en un documento denominado *“título ejecutivo”*.

El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo como aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba contra el obligado.

De conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo los siguientes documentos:

“(i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, (iii) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y (iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia

de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Conforme a lo anterior, es claro que las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, que le permiten al acreedor acudir a la instancia judicial, en procura de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación contenida en la providencia.

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece como presupuestos para librar mandamiento ejecutivo los siguientes:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

2.2. Del título ejecutivo constituido por sentencia judicial debidamente ejecutoriada (Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011).

Como se anotó en precedencia, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece como título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas donde se condene a una entidad pública al pago de unas sumas de dinero.

El Consejo de Estado⁶ ha indicado que el título ejecutivo judicial, generalmente es complejo porque está conformado por la copia auténtica de la sentencia con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de febrero de 2014, radicación núm. 25000-23-27-000-2011-00178-01, CP, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

De acuerdo a lo anterior, es posible que cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo se puedan presentar las siguientes hipótesis: (i) que el título ejecutivo este compuesto por la sentencia y el acto que dio estricto cumplimiento a la misma, (ii) que el título ejecutivo lo integren la providencia judicial y acto que dio cumplimiento parcial o errado a lo ordenado, y (iii) que el título ejecutivo lo conformen la sentencia judicial y el acto de cumplimiento que extralimitó las órdenes impartidas.

Además de lo anterior, podrá pretenderse la ejecución de la sentencia judicial cuando se haya requerido el cumplimiento a la entidad deudora y esta no emita el acto administrativo respectivo para su cumplimiento.

Una vez aportados los documentos que conforman el título complejo, y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si este cumple con los requisitos legales, es decir, que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública ejecutada.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las condenas impuestas a las entidades públicas por el pago o devolución de alguna suma de dinero, deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lo cual, quien pretenda el cumplimiento deberá presentar la solicitud de pago a la entidad obligada.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo contenido en una sentencia judicial, el artículo 298 *ibídem*, establece que, si transcurrido un año (1) a partir de su ejecutoria esta no se ha acatado, el juez que la profirió ordenará su inmediato cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluye que el título de ejecución judicial, en tratándose de obligaciones originadas en condenas impuestas por la jurisdicción, se encuentra conformado por los siguientes documentos, los cuales una vez verificados por el juez permitirán librar mandamiento de pago contra la entidad pública ejecutada: (i) la sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada que contenga una obligación, clara, expresa y exigible

a favor del ejecutante, (ii) la solicitud realizada ante la entidad condenada por parte del beneficiario con el fin de obtener el cumplimiento del fallo, y (iii) en caso de haberse proferido, el acto de cumplimiento de la sentencia a ejecutar.

2.3. Caso concreto

En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo;

Es por lo que, el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo [...], así las cosas, el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que el ejecutante corrija los requisitos formales de la misma, pero no se trata de una oportunidad para que el ejecutante **complete** el título ejecutivo presentado.

En el sub lite, se echa de menos por el juzgado, la prueba del título ejecutivo complejo que sirve de sustento a la solicitud elevada por el abogado postulante, pues dentro de los anexos allegados no obra la copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicación 25000-23-42-000-2013-00252-00 cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda, Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del ciudadano Benjamín Hernández Rodríguez.

Para los fines del artículo 306 del Código General del Proceso, deberá allegarse a esta actuación el expediente dentro del cual se profirió el fallo condenatorio. Esto dispone la norma en cita:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que

se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...” Destaca el Despacho).

No obra constancia dentro de esta actuación, de la fecha en la cual la supuesta obligación cuyo cobro se persigue cobró ejecutoria, requisito indispensable para determinar su exigibilidad.

A su vez, para efectos de establecer la veracidad de las sumas de dinero estimadas por el ejecutante en sus pretensiones, deberá allegarse al proceso certificación expedida por la autoridad competente, sobre los factores y valores cuya inclusión se ordenó en la sentencia de condena para establecer las diferencias pensionales que se hubieren causado, con miras a verificar los cálculos correspondientes.

Para el Despacho resulta de vital importancia, que en el expediente reposen las **pruebas documentales necesarias y suficientes** que permitan dar soporte al monto de la obligación producto de la sentencia de condena impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo que deberá subsanar tal falencia, presentando en forma pormenorizada, con los soportes probatorios correspondientes sobre la certeza de cada uno de los factores y valores que se afirma allí se incluyeron como parte integral para el cálculo de la mesada pensional del causante.

De otra parte, no obra dentro del proceso el poder con el que afirma actuar el abogado Gilberto Duque Ospina en representación del ciudadano Benjamín Hernández Rodríguez, con la facultad expresa de adelantar el proceso ejecutivo con base en la sentencia de condena proferida por la jurisdicción a la que ha hecho referencia en su solicitud.

Así las cosas, el Despacho **inadmitirá** la demanda ejecutiva presentada por el abogado postulante que afirma actuar en representación del ciudadano BENJAMÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ para que subsane las deficiencias formales advertidas.

2.4. Otras decisiones

En criterio del despacho se muestra evidente la improcedencia de la solicitud elevada por el abogado postulante mediante escrito allegado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2022⁷, rotulada inadecuadamente como “*impedimento*” para solicitar al Despacho que se declare “*incompetente*” para avocar el conocimiento de la ejecución por factor de conexidad.

En efecto, de una parte, las causales legales de “*recusación*” son aquellas que determinan los impedimentos que puedan estructurarse para que un funcionario judicial se aparte del conocimiento de un asunto llegado por reparto a su despacho, y en el caso bajo estudio, no existe fundamento alguno para establecer que en la suscrita servidora judicial se presente una sola de las previstas específicamente en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, así como de las consagradas de manera general por el artículo 141 del Código General del Proceso.

De otro lado, como se expuso en la parte inicial de esta providencia, por efecto de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, no es opción legalmente factible para esta funcionaria la de provocar conflicto negativo de competencia frente al superior funcional del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para apartarse del conocimiento de un proceso remitido por competencia, no quedando otro camino que el del obedecimiento, para intentar adecuar el trámite al cauce legal previsto por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el abogado Gilberto Duque Ospina, quien afirma actuar en representación del ciudadano

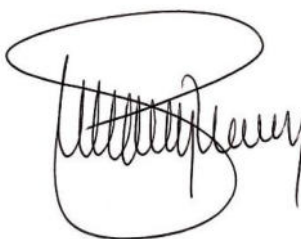
⁷ Archivo de formato PDF “19.memorialsolicitud” del expediente electrónico.

BENJAMÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto por estados, con el fin de que realice las correcciones solicitadas en las consideraciones de esta providencia, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de “*impedimento*” presentada por el abogado Gilberto Duque Ospina, acorde con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

Firmado Por:

María Antonieta Rey Gualdrón

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582acc0714cb0dc5ed31fb3720e43492fe9b87f0f747b3e9bc9843c4c617789**

Documento generado en 14/04/2023 06:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	:	11001-33-42-057-2023-00035-00
Medio de control:	:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Convocada	:	RAQUEL DÍAZ ORTIZ
Tema	:	Pago viáticos comisión de servicios.

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LEY 2220 DE 2022

Procede el Despacho, en acatamiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con la Ley 2220 de 2022, a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora RAQUEL DÍAZ ORTIZ, concerniente al pago de los viáticos causados los días 14 y 15 de mayo de 2019 por comisión de servicios No. 96119.y si

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos

1.1.1. La señora RAQUEL DIAZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 26.521.422, presta sus servicios como Asesora del Despacho del Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

1.1.2. Con radicado 2019ER279312, se recibió solicitud de comisión, a nombre de la señora Raquel Díaz Ortiz cuyo objeto sería: «*PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, PARTICIPAR EN CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO INTEP*», en las ciudades de Cali – Tuluá- Roldanillo, del 13 al 15 de mayo de 2019.

1.1.3. El 07 de mayo de 2019 la comisión fue cargada en el módulo de viáticos de SIIF Nación con número 96119, verificada, autorizada, firmada, registrada y se realizó la autorización de viáticos y tiquetes correspondientes a las fechas ya mencionadas.

1.1.4. Al momento de la realización del respectivo cargue de la comisión en el módulo de viáticos SIIF se presentó un error, debido al cual se registró únicamente lo correspondiente al 13 de mayo de 2019, por lo tanto, a la funcionaria se le adeuda lo correspondiente a los días 14 y 15 de mayo de 2019.

1.1.5. El 21 de mayo de 2019, la señora Díaz Ortiz legalizó la comisión en el Sistema de gestión y control de comisiones, dando cumplimiento a este estado, y por lo tanto finalizando el trámite de la legalización de la comisión.

1.1.6. Mediante correos electrónicos de 29 de julio y 30 de agosto de 2019, la señora Díaz Ortiz solicitó el pago de la comisión 96119.

1.1.7. El 16 de septiembre de 2019 se da respuesta a los correos indicando que debe radicar una solicitud de conciliación y ante la Subdirección de Gestión Administrativa un documento donde se informe lo sucedido respecto de los viáticos correspondientes.

1.1.8. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su

aprobación (fls. 24 a 30 del archivo PDF «001. solicitud» del expediente electrónico)

1.2. Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

1.2.1. La liquidación de lo adeudado: Previo requerimiento del Procurador Judicial, se aportó por parte del Ministerio de Educación, la liquidación con especificación de los gastos por comisión que se adeudan a la señora Raquel Diaz Ortiz, arrojando un monto total de **\$600.514¹**.

1.2.2. Aprobación de la comisión: Fue allegado el plan de comisión aprobada por la entidad correspondiente a la tercera semana de mayo, documento que acredita la aprobación de la comisión y el pago de los viáticos correspondientes a los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019, en dicho documento se evidencia, el valor del salario, el objeto de la comisión, la ciudad de destino, la información presupuestal, el número de recursos y la dependencia del funcionario².

La anterior información es concordante con el acto administrativo en el cual se identifica el valor liquidado y pagado, la autorización de la comisión, suscrita por la ordenadora del gasto, donde se observa la liquidación de los valores que se pagarían por los desplazamientos autorizados³.

1.2.3. El informe de comisión y desplazamiento del 21 de mayo de 2021 suscrito por la señora Raquel Díaz Ortiz y revisado por el jefe o

¹ Folios 32 y 33 del archivo PDF «01solicitud», integrado al expediente electrónico.

² Reporte de plan mensual de comisiones del Ministerio de Educación, que obra a folios 71 y 72 del archivo PDF «01solicitud» del expediente electrónico.

³ Documento que obra al folio 37 del archivo PDF«01solicitud» integrado al expediente electrónico.

coordinador, donde se consigna el objeto de la comisión, los días, la agenda de la comisión y las actividades realizadas⁴.

1.2.4. Las peticiones de 29 de julio y 30 de agosto de 2019, a través de las cuales la señora Díaz Ortiz solicitó el pago de la comisión 96119⁵.

1.2.5. Comunicación de 16 de septiembre de 2019⁶, por la cual, el Subdirector de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, informó a la convocada que *«para proceder con el pago de la comisión 96119 es necesario radicar una solicitud de conciliación ... por tal motivo, solicito su colaboración gestionando la radicación de un documento donde se informe lo sucedido y se solicite el reconocimiento de los viáticos correspondientes; esta solicitud debe ser radicada a la Subdirección de Gestión Administrativa»*.

1.2.6. Oficio de 20 de septiembre de 2019⁷, por el cual, la señora Raquel Díaz Ortiz, radicó ante la Subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación, solicitud para que a través de la conciliación le fueran pagados los viáticos de la comisión 96119, que por error del área administrativa no se habían hecho efectivos.

1.2.7. Certificación expedida el 25 de noviembre de 2022⁸ por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, por la cual se dio respuesta a unas aclaraciones solicitadas por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, informando, entre otras situaciones, lo siguiente:

«La subdirección de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación Nacional, mediante memorando de radicado No. 2022-IE-046914 de fecha 16 de noviembre de 2022, procedió

⁴ Informe visto a folios 40 a 42 del archivo PDF «01solicitud» integrado al expediente electrónico.

⁵ Folios 38 y 29 del archivo PDF «01solicitud» integrado al expediente electrónico.

⁶ Oficio que obra a folios 45 a 48 del archivo PDF «06solicitudconciliacionadministrativa», integrado al expediente electrónico

⁷ Oficio de 20 de septiembre de 2019, que obra a folio 36 del archivo PDF «01solicitud» integrado

⁸ Certificación que obra a folios 69 y 70 del archivo PDF «01solicitud», integrada al expediente electrónico.

aportar a la Oficina Asesora Jurídica el Plan de Comisión aprobada por la entidad correspondiente a la tercera semana de mayo de 2019, documento que acredita la aprobación de los viáticos correspondientes a los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019, igualmente adjunta el acto administrativo en el cual se identifica el valor liquidado y pagado, es decir, solo los viáticos del día 13 de mayo de 2019, finalmente se adjunta la resolución 19331 del 2018 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, donde se establece los lineamientos del procedimiento de comisiones, así mismo, se aportó liquidación que acredita el valor adeudado por seiscientos mil quinientos catorce pesos M/cte. (\$600.514). (Se adjuntan documentos)».

1.2.8. Certificación expedida el 22 de agosto de 2020⁹(sic) por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual informa que dicha entidad decidió conciliar el pago de los viáticos adeudados a la señora Raquel Díaz Ortiz, en cuantía de **\$600.514¹⁰**

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en las actas de 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2022¹¹, se concretó en los siguientes términos:

« el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó que le es factible CONCILIAR atendiendo a que de conformidad con las circunstancias fácticas que dieron origen a esta controversia es procedente el reconocimiento de los viáticos que reclama la funcionaria. Lo anterior, de conformidad con los argumentos estudiados por este Comité, tendiente a establecer la posición en los siguientes términos: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: Mediante radicado No. 2022-IE-031154 del 22 de julio de 2022, la Oficina Asesora Jurídica solicitó argumentos técnicos a la subdirección de Gestión administrativa a fin de que el comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Educación Nacional estudiara la procedencia o no de tramitar por conducto de conciliación extrajudicial el reconocimiento y pago de la suma adeudada a la

⁹ Fecha que fue aclarada con la certificación de 25 de noviembre de 2022, indicando que la fecha cierta es el 22 de agosto de 2022.

¹⁰ Certificación que obra a folios 22 y 23 del archivo PDF «01solicitud», integrado al expediente electrónico.

¹¹ Acta de audiencia que obra a folios 24 a 30 del archivo PDF «01solicitud».

señora RAQUEL DIAZ ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.521.422, profesional que presta sus servicios como Asesora del Despacho del Viceministerio de Educación Superior, por concepto de viáticos por los días 14 y 15 de mayo de 2019, causados por comisión de servicios No. 96119 a la ciudad de Cali y a los municipios de Tuluá y Roldanillo desde el día 13 al 15 de mayo con el objeto de “PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, PARTICIPAR EN CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO – INTEP” en la cual debido a un error de registro en el cargue de la solicitud solo se le canceló a la funcionaria lo correspondiente a los viáticos del día 13 de mayo de 2019, por tanto, a la funcionaria se le adeuda lo correspondiente a los días 14 y 15 de mayo de 2019 por valor de seiscientos mil quinientos catorce pesos M/cte. (\$600.514).

Frente a la fecha de cumplimiento de la posibilidad del acuerdo conciliatorio, es decir, el pago por parte del Ministerio de Educación Nacional, por valor de seiscientos mil quinientos catorce pesos M/cte. (\$600.514), a la señora Raquel Díaz Ortiz, se informa que la entidad cuenta con un procedimiento de cumplimiento de sentencias, conciliaciones y laudos, el cual me permito anexar a efectos de que la funcionaria Díaz Ortiz, conozca el deber que le asiste una vez el acuerdo conciliatorio cuente con el control de legalidad favorable, en el sentido de aportar la documentación necesaria (Solicitud cuenta de cobro) para que por parte del Ministerio de Educación Nacional, se pueda hacer el cumplimiento debido. Una vez se tengan los documentos completos para pago de la conciliación, el trámite puede demorar hasta dos (2) meses para que se realice el pago.- (....)

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total por valor de \$600.514, es deber de este Despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta Agencia del Ministerio Público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23

de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo»

Como sustento del ofrecimiento, la entidad allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, respaldada en la liquidación efectuada, en la que se concretó la propuesta en la suma total de **\$600.514.**

Presentada la propuesta económica por la entidad convocante, la convocada, quien intervino a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado los días 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la señora RAQUEL DÍAZ ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

3.2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso

administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 6 de julio de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹² y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Recientemente, a través de la Ley 2220 de 2022¹³, se reguló lo atinente al trámite de la conciliación prejudicial en asuntos administrativos, entre otros, y su aprobación judicial, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes

¹³ "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (destaca el Despacho).»

En el presente caso, la cuantía del acuerdo alcanzado por valor de **\$600.514**, no supera los 5000 salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual, el concepto de la Contraloría no será obligatorio.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.2.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la entidad convocante NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a través de apoderada judicial, abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, quien a su vez, sustituyó el mandando al abogado Jhon Edwin Perdomo García con expresa facultad para conciliar¹⁴.

Por su parte, la señora Raquel Díaz Ortiz fue debidamente representada por la abogada Nancy Judith Botia Hernández, con expresas facultades para conciliar, quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación¹⁵.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y

¹⁴ Mandatos que obran a folios 5 a 10 del archivo PDF «01solicitud» integrada al expediente electrónico.

¹⁵ Poder que fue conferido en la audiencia del 15 de noviembre de 2022, como constan en el acta que obra a folios 16 a 19 del archivo PDF «01solicitud» integrada al expediente electrónico.

restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone atender la regla de competencia territorial prevista en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Acorde con la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité Conciliación de la entidad, en concordancia con las demás documentales obrantes en el proceso, se colige que la señora Raquel Díaz Ortiz para la fecha de la expedición de dicha certificación – 22 de agosto de 2022 – presta sus servicios a la entidad convocante como asesora del despacho del Viceministro de Educación Superior con sede en Bogotá y su vinculación se hallaba vigente para dicha época.

El criterio aludido para determinar la competencia del conciliador fue reiterado por el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022, que dispuso:

«ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.»

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la convocada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

3.3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la señora Raquel Díaz Ortiz, aceptó la propuesta presentada por la convocante respecto de los viáticos generados con ocasión de la comisión realizada los días 13 a 15 de mayo de 2019, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que, como la proposición jurídica de la demanda en el presente caso implica la declaratoria de **existencia del acto ficto ocurrido** en el silencio administrativo negativo en que presuntamente incurrió la

administración¹⁶, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional para reclamar el pago de los viáticos generados en virtud de la comisión otorgada del 13 al 15 de mayo de 2019 , y como quiera que no obra prueba alguna que permita establecer que existe respuesta de fondo a la petición indicada, en el presente asunto no puede predicarse la existencia de la caducidad.

En efecto, debe indicarse que respecto de los actos fictos producto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad, pues al tenor de lo dispuesto en el literal d, del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3.3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

Para efectos de establecer la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico (i) marco normativo de los viáticos por comisión de servicios – Ministerio de Educación y, (ii) caso concreto.

3.4. De los viáticos por comisión de servicios

Dentro de las denominadas situaciones administrativas fue incluida la comisión, la cual fue definida por el artículo 75 del Decreto 1950 de 1973¹⁷, como la orden impartida al servidor público por la autoridad competente para «ejercer temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular».

¹⁶ Así se preciso en el oficio suscrito por el apoderado de la entidad convocante donde se aclaró la solicitud de conciliación, el cual obra a folio 31 del archivo PDF «01solicitud» del expediente electrónico.

¹⁷ «por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil».

De la anterior definición se desprenden diversos tipos de comisiones: (i) comisión de servicio; (ii) comisión de estudio; (iii) comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento; y, (iv) comisión para atender invitaciones.

En el presente caso interesa la comisión de servicios, la cual se encontraba definida en el literal a) del artículo 76 y regulada por los artículos 79 a 81 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el Decreto 1042 de 1978, derogado por el Decreto 1083 de 2015¹⁸, cuyo tenor literal dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 2.2.5.10.21 Comisión de servicio. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.10.22 Duración de la comisión de servicios. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más. No estará sujeta al término antes señalado la comisión de servicios que se otorgue para cumplir funciones de inspección o vigilancia y las que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del nominador. Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente».

De las normas transcritas se extraen las siguientes características de la comisión de servicios:

- a) es una orden, que para el servidor público comisionado constituye parte integral de los deberes del cargo que desempeña, es decir, que la comisión de servicios resulta ser de obligatorio cumplimiento;

¹⁸ «por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública».

- b) tiene como finalidad el cumplimiento de las funciones propias del cargo del funcionario comisionado, en un lugar distinto al de la sede en la que habitualmente las ejerce; cumplir misiones especiales encomendadas por un superior; asistir a reuniones, conferencia o seminarios; o realizar visitas de observación que interesen a la entidad a la cual se encuentra adscrito y que tenga relación con labor que desempeña;
- c) debe ser conferida por el superior del funcionario comisionado;
- d) la comisión de servicios debe ser conferida mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se debe expresar los aspectos relevantes para su ejecución, tales como el lugar en el cual debe ser realizada, su duración y las razones del servicio; y,
- e) puede generar el pago de viáticos y gastos de transporte, circunstancia que no afecta la remuneración ordinaria devengada por el funcionario comisionado.

Sobre el particular es pertinente recordar que los **viáticos** representan una de las consecuencias jurídicas de la ejecución de comisiones de servicio, pues el servidor público comisionado podrá recibir una suma dineraria por dicho concepto.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁹ se ha referido a los viáticos así:

«En nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente».

¹⁹ Sentencia de 3 de mayo de 2012, Radicación No. 050012331000200405597 01 (2373-2011). Actor Casta Marlene Soto Pérez. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez».

Es necesario destacar en este punto, que los viáticos constituyen factor salarial, conforme a lo previsto en el artículo 42 literal h) del citado Decreto 1042 de 1978. Al respecto, mediante sentencia C - 221 de 1992 la Corte Constitucional señaló que los viáticos constituyen parte del salario solo si son percibidos de manera habitual y periódica, de lo contrario no serán tenidos en cuenta para tal efecto.

En armonía con lo anterior, el artículo 2.2.5.5.27 del Decreto 1083 de 2015, dispone cuáles son los derechos de los empleados en comisión de servicios:

«ARTÍCULO 2.2.5.5.27 Derechos del empleado en comisión de servicios. El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. El valor de los viáticos se establecerá de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional»

Sobre la escala para determinar el valor de los viáticos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1013 de 6 de junio de 2019, por el cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados a los que se refieren los literales a), b) y c) de la Ley 4 de 1992

En consonancia con ello, el Ministerio de Educación Nacional, expidió la Resolución 19331 del 21 de diciembre de 2018, mediante la cual reglamentó las comisiones de servicios, el reconocimiento y pago de viáticos, gastos de manutención y alojamiento al interior y exterior del país.

Dicha reglamentación en su artículo 3 se refirió a la aprobación de comisiones, en los siguientes términos: « *Los comisionados podrán atender las comisiones de servicios al interior o al exterior del país, solamente cuando se haya conferido mediante el correspondiente acto administrativo y exista aprobación del registro presupuestal. Quién*

incumpla esta directriz, asumirá las responsabilidades disciplinarias y los riesgos correspondientes relacionados con accidentes laborales, los cuales no serán cubiertos por la ARL»

En cuanto a las comisiones al interior del país, el artículo 5, precisó:

«Las comisiones al interior del país serán reportadas en el plan mensual de comisiones, el cual deberá ser entregado a más tardar el día (15) quince de cada mes' el siguiente día hábil ante la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional para su previa aprobación, quien posteriormente remitirá la aprobación a la Subdirección Gestión Administrativa para su respectiva gestión.

Las comisiones serán gestionadas a través del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, mediante el acto administrativo generado por el sistema y firmado por el ordenador del gasto».(destaca el despacho)

Y sobre la forma de liquidar los viáticos, el artículo 12 de la Resolución 19331 del 21 de diciembre de 2018, señaló:

«Artículo 12. Liquidación de viáticos para servidores públicos de planta. Para los funcionarios de planta el valor de los viáticos se liquidará de acuerdo con la remuneración mensual recibida y con la escala de viáticos para los empleados públicos que expide anualmente el Gobierno Nacional mediante Decreto. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor fijado».

De lo expuesto se desprende que los viáticos solo se generan con ocasión de la efectiva ejecución de una comisión de servicios, es decir, que la sola orden mediante acto administrativo no genera el derecho al pago, este se genera mediante el cumplimiento de la comisión, acto que debe estar debidamente sustentado mediante un informe rendido por el funcionario comisionado y dicho pago, al ser considerado como factor salarial en caso de ser una prestación habitual y periódica, adquiere especial relevancia para las entidades públicas, especialmente en el aspecto financiero, dado que el pago de viáticos de manera habitual y periódica puede incidir en la liquidación de las prestaciones sociales del servidor comisionado.

Comisión Autorizada al Interior del País																					
Subjetos de Comisión No.		96119		Fecha Expediente		2019-05-13		Tipo de Comisión		Servicio		Unidad Ejecutora o Subordinada		22-61-01 MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - GESTIÓN GENERAL							
Estado de la Comisión		Autorizada		Fecha de Estado		2019-05-13		Gastos Viables		SI		Transporte por Via		Municipal							
Comisivo CDP		39419		Dependencia Solicitante		220101 MEN D. GENERAL		Módulo Presupuestal de Gastos		C-2202-0150-450-202004-02		ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS									
Nombre	Tipo Documento	Número Documento Identificador	Cargo	Comisión Pendiente por Liquidar	Estado de la Comisión por Tercero	Área y Oficina	País	Fecha Inicio Comisión	Fecha Final Comisión	Región o Departamento	Ciudad o Municipios	Nº. Días	Pernoctas (días de Comisión)	Base de Liquidación	Total Días	Valor Viáticos Días	Valor Total Viáticos	Valor Gastos de Viaje	Valor Total a pagar	Detalle de la Comisión por Tercero	
RAQUEL DIAZ ORTIZ	Cédula de Comandante	2551422	Planer	No	Autorizada	DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR	COLOMBIA	2019-05-13	2019-05-13	VALLE	CAJ	0,5	NO	5.596.925,00	0,5	300.257,00	150.128,50	160.000,00	280.102,80	PARTICIPA EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ GARCÍA DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE Y EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO - IETEP	
															Totales Solicitad de Comisión		150.128,50	160.000,00	280.103,00		
OBJETO DE LA COMISIÓN																					
PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ GARCÍA DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE Y EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO - IETEP																					
ORDENADOR DEL GASTO																					
Identificación		5207402			Nombre			HELYN POVEDA FERRO			Cargo			SECRETARIO GENERAL							

- c) La comisionada Raquel Díaz Ortiz rindió el informe de la comisión que fue avalado por su jefe.
- d) La liquidación efectuada que obra a folios 32 y 33 del archivo PDF «01solciitud», encuentra respaldo en la asignación básica de la demandante y en lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1013 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados a los que se refieren los literales a), b) y c) de la Ley 4 de 1992, pues se reconocieron las siguientes sumas:

INFORMACIÓN INICIAL DE LA COMISIÓN						LIQUIDACIÓN CORRECTA		
SOLICITUD	COMISIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	DESTINO	DURACIÓN	VALOR DIARIO DE VIÁTICOS	GASTOS DE VIAJE	VALOR A PAGAR
2019-IE-017812	96119	13-may.-19	15-may.-19	CALI-TULUA-ROLDANILLO	2,4	\$ 300.257	\$ 160.000	\$ 880.617

VALOR SALARIO MENSUAL	VALOR DIARIO SEGÚN DECRETO 333 DEL 2019	VALOR 40% CUANDO NO PERNOCTAN SEGÚN RESOLUCIÓN 019331 DEL 2018 DEL MEN
\$ 5.596.925	\$ 300.257	\$ 120.102,8

INFORMACIÓN DE COMISIÓN LIQUIDADA						LIQUIDACIÓN ACTUAL		
SOLICITUD	COMISIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	DESTINO	DURACIÓN	VALOR MEDIO DÍA	GASTOS DE VIAJE	VALOR PAGADO
2019-IE-017812	96119	13-may.-19	13-may.-19	CALI-TULUA-ROLDANILLO	0,4	\$ 120.102,8	\$ 160.000	\$ 280.102,80

INFORMACIÓN DE COMISIÓN PENDIENTE LIQUIDAR						PENDIENTE DE PAGO		
SOLICITUD	COMISIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	DESTINO	DURACIÓN	VALOR DIARIO DE VIÁTICOS	GASTOS DE VIAJE	VALOR A PAGAR
2019-IE-017812	96119	14-may.-19	15-may.-19	CALI-TULUA-ROLDANILLO	2	\$ 300.257	\$ -	\$ 600.514
								TOTAL

En tales condiciones, el valor total de lo conciliado asciende a la suma de **\$600.514** y encuentra sustento probatorio en la liquidación realizada por la entidad convocante el 25 de noviembre de 2022, por concepto de los viáticos ocasionados por la comisión de servicios 96119, durante los días 14 y 15 de mayo de 2019; además, es claro que no se encuentra prescrito su derecho en razón al vínculo laboral vigente, por lo cual la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende a los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto los viáticos son derechos del empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual, y el derecho al pago, se genera mediante el cumplimiento de la comisión, acto que debe estar debidamente sustentado mediante un informe rendido por el funcionario comisionado, situación que se cumplió a cabalidad en el presente asunto.

3.6. Conclusión

Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en las actas de 15 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

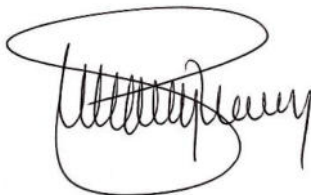
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y la señora Raquel Díaz Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía núm 26.521.422, ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en las actas de 15 y 12 de diciembre de 2022 por valor de SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$600.514**), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, por concepto de los viáticos ocasionados por la comisión de servicios 96119, durante los días 14 y 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P. y comuníquese a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cccdf415294537da0006535f62d02410bd50d23b64eaa9cec82f875321fcc6**

Documento generado en 14/04/2023 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>